

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Ayuntamientos, 40 ptas. año; particulares y colectividades, 50 ptas. año; número suelto, 0,75 ptas.; de años anteriores, 1,50 ptas.
SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION EL PAGO SERA POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE ANUNCIOS: Prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, particulares y de interés directo para los Ayuntamientos, 2 ptas. línea.
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBE DIRIGIRSE A EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUMARIO

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| "Boletín Oficial del Estado" | | Anuncios de Subastas | |
| Ministerio de la Gobernación | | Ayuntamiento de Pesaguero | 161 |
| Decreto de 4 de febrero de 1949, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales | 155 | Ayuntamiento de Pesquera | 162 |
| Decreto de 11 de febrero de 1949, por el que se convocan elecciones provinciales | 158 | Administración de Justicia | |
| Ministerio de Trabajo | | Providencias judiciales | 162 |
| Orden de 3 de febrero de 1949, por la que se establece la Cartilla Profesional Agrícola | 158 | Administración Municipal | |
| | | Ayuntamiento de Riotuerto | 162 |
| | | Anuncios Particulares | |
| | | Distribuidora Palentina de Electricidad, Sociedad Anónima | 162 |

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO

Como ineludible consecuencia de la renovación de los Ayuntamientos recientemente operada, es necesario constituir, previa celebración de las elecciones oportunas, nuevas Corporaciones provinciales, cuya traza orgánica y forma de designación se ajusten a los principios de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; necesidad a que el Gobierno puede proveer, aun antes de la publicación del texto articulado, a virtud de la autorización que para desarrollar con independencia del mismo la Base treinta y ocho le conceden las disposiciones finales de aquel ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares de Canarias, de acuerdo con la Base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales.

Estos últimos serán de dos clases:

Primera. Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

Segunda. Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. El número de Diputados de la primera clase será igual al de Partidos judiciales existentes en la provincia, salvo cuando la capital

de ésta y cabeza del Partido judicial del mismo nombre tenga censo de población superior a cien mil habitantes de derecho, en cuyo caso le corresponderá un Diputado más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

El número de Diputados de la segunda clase será la mitad del anterior, sin computar la posible fracción.

Artículo cuarto. La elección de los Diputados provinciales de ambas clases se efectuará por los Compromisarios que designen cada uno de los Ayuntamientos o Corporaciones y Entidades que deban estar representados en la Diputación.

Artículo quinto. La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente; seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de la provincia, conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Los Partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el Partido judicial.

Artículo sexto. Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de Partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela, que tienen menor población, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, dos cada uno.

El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados se acomodará en Navarra a las reglas dictadas en este Decreto para las provincias de régimen común, a tenor de lo establecido en el artículo noveno de dicha Ley Paccionada.

Artículo séptimo. Los Cabildos insulares del Archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que, respectivamente, les asigna el artículo ciento ochenta y nueve del Estatuto provincial, reformado por Real Decreto-Ley de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada Isla, empleando el procedimiento de elección por Compromisarios establecido en el presente Decreto para las Diputaciones provinciales de la Península.

Artículo octavo. Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto, en el que se señalará su fecha, debiendo ésta recaer en domingo y mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado" y la celebración de las elecciones.

Artículo noveno. Son elegibles para el cargo de

Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero. Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del Partido judicial correspondiente, si se tratare de representación municipal.

Segundo. Pertenecer como miembro activo, en idéntica fecha, a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección, cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Artículo diez. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales en los artículos octavo y noveno del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo once. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, a las diez de la mañana, celebrarán todos los Ayuntamientos sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaran en el legal ejercicio del cargo el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al Partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de Municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tenga censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo Partido Judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprende el Partido Judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de Partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtengan mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del edil de más edad.

Artículo doce. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento, y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán constituyen la Corporación Municipal en la fecha también al Gobernador civil, por triplicado, certificación expresiva de los miembros que, de hecho, de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo trece. Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales a las que se reconoce la facultad de designar colectivamente Di-

putados provinciales que las representen serán las que, reuniendo los caracteres que se especifican en el artículo cuarenta y dos del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, figuren inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, o se inscriban; de oficio o a instancia de parte, dentro de los diez días siguientes a ella, en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la propia disposición.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, insertarán por relación en el "Boletín Oficial" de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo catorce. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades incluídas en la relación a que se refiere el artículo anterior, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, sin que el número de los propuestos pueda ser superior al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá un acta expresiva de todas sus incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de su nombramiento al Vocal de la Junta directiva, designado Compromisario, remitiéndose, además, al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo quince. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos doce y catorce, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en duplicado ejemplar y con la necesaria antelación para que obren en poder de éste dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por Partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miem-

bros de Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos triple, por lo menos, del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo dieciséis. El domingo señalado para la elección se reunirán, en el edificio de la Diputación Provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Artículo diecisiete. Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los Partidos Judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluídos en las listas B) o D) del artículo quince, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al Partido judicial, o conjunto de Corporaciones y Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del Partido judicial a que se refieran.

Cuarta. A medida que finalicen las votaciones, se llevarán a cabo escrutinios parciales, cuyos resultados provisionales hará públicos en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos, a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieren formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios, dentro de su clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiere empate será proclamado Di-

putado provincial el candidato de mayor edad entre los incursos en aquél.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y dentro del municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación respectivas. Asimismo, se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las soliciten.

Artículo dieciocho. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tengan, además, la cualidad de vecino en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales celebrada en la provincia a que dicho Municipio pertenezca, cualquiera que sea la representación que ostenten.

Para ello habrá de interponer, en término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la proclamación, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que sólo podrá fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar el resultado de la elección, en carecer los Diputados provinciales proclamados de las condiciones que enumera el artículo noveno o en hallarse incursos en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que alude el artículo décimo.

La Audiencia deberá resolver el recurso en el plazo de quince días hábiles, a contar desde su interposición.

Artículo diecinueve. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

La primera renovación afectará alternativamente, y dentro de cada clase de Diputados, a los de mayor y de menor edad, hasta completar el número de los que cesen.

Cuando el número de Diputados de cada clase no sea divisible por dos se estimará el puesto restante como no renovable la primera vez, renovable la segunda, y así sucesivamente.

Artículo veinte. Las Diputaciones Provinciales se constituirán el primer domingo después de transcurridos treinta días, contados desde el de la elección, celebrando al efecto sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio, salvo en

Navarra, que lo será por el Diputado de más edad, a quien corresponde la Vicepresidencia, con arreglo a la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Abierta la sesión, se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, procediéndose seguidamente a resolver acerca de las condiciones legales de éstos, con lo que quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto expresamente regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto hacen referencia a la elección de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, desarrollada en esta disposición.

Artículo veintidós. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exijan su cumplimiento.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de febrero de 1949). 813

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de cuatro del actual, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se convocan elecciones a fin de renovar en su totalidad los miembros de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares canarios, y se señala el día veinte de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de febrero de 1949). 815

MINISTERIO DE TRABAJO ORDEN

Ilustrísimo señor: El Reglamento de 26 de mayo de 1943 para la aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura subordina el reconocimiento de los derechos que de los mismos se derivan a la inclusión de los beneficiarios en los denominados Censos Laborales de Subsidiados.

De acuerdo con la legislación especial expresada, es clave de la organización de los citados Regímenes de Previsión el Censo general de trabajadores agropecuarios, para cuya formalización es necesario precisar el concepto de las personas incluíbles en el mismo, en todas sus modalidades, determinar las circunstancias que impliquen un predominio de esta clase de labores cuando, alternativa o conjuntamente, se realizan otras de carácter industrial o

comercial y, finalmente, habilitar un procedimiento de empadronamiento que sea compatible con las modalidades que el ejercicio de las actividades agrícolas establece.

Ha de abandonarse, en beneficio del sistema, el medio habitual de empadronamiento, pues por la gran extensión de este Censo y su extraordinaria movilidad, ofrecería numerosas dificultades y serían cuantiosos los gastos que importaría su constante revisión. Para obviar lo expuesto, la propia legislación aplicable previó la existencia de una libreta de inscripción en el Régimen Agropecuario, cuyo documento puede adoptarse con fines más extensivos, tales como para justificar la recaudación de las cuotas a cargo del trabajador y otros en que se considere de aplicación este documento. Se contará así con un útil elemento de iniciación del Censo Agrícola y de justificación de todas las situaciones laborales que puedan afectar a la aplicación de los distintos Regímenes de Previsión Social en esta Rama especial.

A los efectos expresados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece la Cartilla Profesional Agrícola, tanto a efectos del Régimen especial de Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura como de aquellos otros que este Ministerio determine.

Dicho documento servirá para acreditar la inscripción de su titular en el Censo laboral agrícola, el tiempo de permanencia en el mismo, su clasificación como productor autónomo o como trabajador por cuenta ajena, fijo o eventual y el pago de las cuotas que los asegurados deban abonar.

Artículo 2.º La Cartilla Profesional Agrícola y sus hojas adicionales serán editadas por este Ministerio conforme al modelo oficial que a dicho objeto establezca.

Una vez implantado el modelo oficial, vendrán obligados a proveerse de la cartilla todos los productores autónomos y trabajadores por cuenta ajena, a que se refiere la presente disposición.

Artículo 3.º Se estimarán como labores agrícolas, a efectos de aplicación del Régimen especial de Seguros Sociales en la agricultura, las siguientes:

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos de la tierra, ganadería o forestales.

b) Las que se realicen para la transformación de los expresados frutos sin una finalidad de carácter industrial; y

c) Las que se efectúen para el transporte y acondicionamiento de los productos agropecuarios a los sitios destinados para su acopio o consumo, o posterior transformación, siempre que el almacenamiento se realice en el estado natural en que fueren obtenidos.

Artículo 4.º A los efectos de lo determinado en el artículo segundo, se consideran trabajadores por cuenta ajena:

a) Quienes de modo habitual y como base fundamental de subsistencia se dedican a la ejecución de trabajos agrícolas forestales o pecuarios al servicio y bajo la dependencia laboral de empresas o patronos que tengan la condición de cultivadores de la tierra, a los que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 26 de mayo

de 1943 les sean exigibles las cuotas para Subsidios sociales en este Régimen.

No impedirá esta calificación el hecho de que el trabajador, simultaneando las labores agrícolas, realice, con carácter fijo o eventual, otros trabajos de índole administrativa precisos para la buena marcha de la explotación, siempre que el interesado resida en la localidad donde ésta radique.

b) Los mecánicos y conductores de la maquinaria o vehículos necesarios para el cultivo de la tierra, obtención de los frutos o su transporte, cuando actúen con carácter fijo bajo la dependencia de la Empresa o patrono titular de la explotación.

c) Los que, en fincas particulares o al servicio de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos desempeñan habitualmente funciones de guardería rural.

Artículo 5.º Para la aplicación de estas normas se estimará que concurre el requisito de habitualidad cuando los trabajos agrícolas se ejecutan anualmente durante noventa días como mínimo.

Artículo 6.º A las empresas o patronos sometidos al Régimen general que ocuparen eventualmente en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, a personal adscrito a dicho Régimen, les está absolutamente prohibido incluirles en el especial agrícola conforme a lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Los contraventores de esta norma serán sancionados con el máximo rigor, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias y, además, vendrán obligados a satisfacer la cuota global de los Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios con los oportunos recargos por la totalidad de los trabajadores eventuales a su servicio, aun cuando estuvieran incluidos en el Régimen general, sin que por ello tengan derecho a la devolución del importe de las cuotas que hubiesen satisfecho para subsidios sociales en la agricultura.

Artículo 7.º Son trabajadores autónomos quienes de modo personal y directo o en régimen familiar y con absoluta independencia laboral se dedican predominantemente a faenas consideradas como agrícolas, cuando los beneficios de esta actividad constituyan el medio fundamental de subsistencia del interesado y su familia.

Se considerará, asimismo, trabajador autónomo al pastor que custodie reses de distintos dueños sin dependencia laboral con los propietarios del ganado cuando sus ingresos guarden relación con el número de cabezas custodiadas y tengan libertad para contratar servicios de igual naturaleza con cualquier otro particular, sin precisar para ello de autorización de los demás propietarios de las reses confiadas a su cuidado.

Artículo 8.º Serán considerados como trabajadores agrícolas durante seis mensualidades al año quienes alternativa o conjuntamente realicen labores agropecuarias y comerciales o industriales sin destacado predominio de uno sobre otro de dichos cometidos.

Artículo 9.º En las explotaciones agrícolas, en régimen familiar a que se refiere el artículo 7.º y siempre que la comunidad del patrimonio familiar se halle debidamente constituida con sujeción a las normas legales o consuetudinarias observadas en la localidad, los miembros que integran aquélla ten-

drán derecho, al igual que el jefe de la misma, a ser incluidos en el correspondiente Censo de productores autónomos.

Artículo 10. Se perderá la condición de trabajador autónomo:

a) Cuando el productor utilice los servicios de otros trabajadores a los que satisfaga por dicho motivo más de noventa jornales al año.

En el caso de tener contratado un pastor en común con otros empresarios, se entenderá que se encuentra comprendido en esta excepción si las cantidades que abona a aquél por los servicios de guardería igualan o exceden de la retribución de un bracero, en la localidad, durante noventa días.

b) Cuando el interesado o cualquiera de los familiares a su cargo ejerzan otras actividades mercantiles o industriales cuyos recursos económicos constituyan la principal fuente de ingresos de la familia.

Se establece, con carácter general, salvo prueba en contrario, que el ser titular de un negocio o explotación de las reseñadas en este apartado constituye causa de incompatibilidad para la inclusión en el Censo de trabajadores autónomos; y

e) Quienes se clasifiquen como pescadores para percibir los beneficios correspondientes por conducto del Instituto Social de la Marina.

Artículo 11. La Cartilla profesional agrícola será expedida por las Hermandades Sindicales de Labradores o Ganaderos o, en su defecto, por las Corresponsalías locales de la Obra Sindical "Previsión Social", previa solicitud de los interesados, en la que éstos formularán la oportuna declaración jurada sobre los datos que hayan de figurar en su Cartilla respectiva, viniendo, además, obligados a presentar los documentos y certificaciones que el corresponsal considere necesario para en los casos dudosos dejar debidamente aclarado cualquiera de los siguientes extremos:

a) La condición de trabajador agrícola del peticionario.

b) La clasificación que, como tal, le corresponda en el Censo Laboral Agrícola; y

c) El derecho del solicitante a haber figurado inscrito en dicho Censo con posterioridad al 10 de junio de 1943.

Artículo 12. Cuando, a juicio de los Organismos Sindicales, no deba expedirse la Cartilla en la forma instada por el interesado, se remitirán todos los antecedentes por conducto de su Jefatura provincial a la respectiva Delegación del Instituto Nacional de Previsión, la cual, una vez que haya efectuado las comprobaciones que estime pertinentes, decidirá sobre la inclusión o exclusión del solicitante en el Censo Laboral agrícola.

Contra los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión podrá entablarse recurso de alzada, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que la notificación se efectúe, ante la Dirección General de Previsión, que decidirá, sin ulterior recurso, lo que en definitiva proceda, en las resoluciones en las que se declare haber lugar a la inclusión del recurrente en el Censo laboral agrícola, se hará expresa indicación de la fecha a partir de la cual han de computarse los efectos de la inscripción.

Los acuerdos y resoluciones favorables a la inclu-

sión del trabajador en el Censo se comunicarán por conducto de la Jefatura Provincial respectiva al órgano sindical local correspondiente para que proceda a la expedición de la Cartilla.

Artículo 13. La expedición de la Cartilla profesional se anotará en un Libro Registro, en el que constarán los siguientes datos:

Número de cartilla, fecha de expedición, nombre, apellidos y fecha de nacimiento del titular, el nombre de los padres del mismo y la clasificación que le corresponda según sea productor autónomo o trabajador fijo o eventual.

Artículo 14. Serán clasificados como fijos los productores autónomos y todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que vengán obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o Empresa, en virtud de contrato verbal o escrito, cuando por pacto expreso o en atención a las faenas en él comprendidas exceda de 180 días el tiempo de duración del contrato.

Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical del Campo o la Corresponsalía de la Obra Sindical "Previsión Social" en que así se declare.

Artículo 15. Se hallan excluidos del Régimen Agrícola.

a) Los trabajadores de las industrias madereras, resineras y salineras.

b) Los que trabajen en las labores de recolección del esparto por cuenta de una empresa o patrono que no sean el titular de la finca.

c) Los trabajadores incluidos en el procedimiento especial de la recolección y manipulación de la naranja.

d) Los que, no obstante ocuparse en faenas agrícolas, forestales o pecuarias, se hallen comprendidos en el Régimen especial de funcionarios. Los organismos y corporaciones de que estos últimos dependen se atenderán, tanto a efectos de pago de las cuotas como de las prestaciones de los Subsidios sociales, a las normas establecidas en dicho Régimen especial.

Los organismos, corporaciones, empresas y patronos de las explotaciones a que se refiere el presente artículo, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la exención en el pago de las cuotas por subsidios sociales en la Agricultura.

La exención únicamente podrá acordarse cuando la totalidad de los trabajadores ocupados en dichas explotaciones se hallen excluidos del Régimen agrícola.

No podrá, en ningún caso, acordarse el reintegro de las cuotas indebidamente ingresadas si corresponden a un período que exceda de cinco años.

Artículo 16. No podrán percibir los beneficios del Régimen de Subsidios Familiares dentro de la Rama especial agropecuaria los trabajadores agrícolas que no estén en posesión de la Cartilla profesional. Se suspenderá, asimismo, el abono de dicho subsidio a los subsidiados que vinieran percibiéndolo y no gestionasen la obtención del mencionado documento dentro del año siguiente a la fecha de su implantación.

Por lo que respecta al Régimen de Subsidios de Vejez, transcurrido el plazo de implantación de un año a que se refiere el párrafo anterior, a los traba-

ADORES que no se hubieren provisto de la Cartilla no les serán computados los servicios o trabajos agrícolas prestados con anterioridad a la fecha en que solicitaren la expedición de la misma.

Artículo 17. Los trabajadores subsidiados vienen obligados a la presentación periódica de los justificantes que acrediten los días trabajados a efectos de su inclusión en el Censo Laboral respectivo y a percibir mensualmente el subsidio familiar que les sea reconocido. El retraso en el cumplimiento de los trámites citados, cuando sea imputable a los interesados, podrá ser sancionado, como obstrucción a la aplicación del Régimen, con la pérdida de la mitad de las mensualidades pendientes de cobro, y en caso de reincidencia, con la de todos los subsidios demorados.

Artículo 18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, los Censos Sindicales de trabajadores autónomos de cada término municipal quedarán integrados en el Censo laboral agrícola.

Para la expedición de la Cartilla Profesional Agrícola a los productores autónomos será requisito indispensable la inscripción del interesado en el Censo Sindical respectivo.

Artículo 19. Anualmente, y dentro del plazo que a tal efecto se fije, se verificarán las operaciones necesarias para la revisión del Censo laboral agrícola.

Las inscripciones correspondientes a los productores autónomos se revisarán a la vista del parte de altas, bajas y alteraciones que formule la Organización Sindical con respecto al libro registro del término municipal respectivo.

Quando se trate de trabajadores por cuenta ajena, fijos o eventuales, la revisión se efectuará en vista de las manifestaciones de los interesados y de lo que resulte de los documentos y certificaciones que éstos presenten en las Hermandades Sindicales del Campo o, en su caso, ante las Corresponsalías locales de la Obra Sindical "Previsión Social".

Tanto los productores autónomos como los trabajadores fijos y los eventuales, dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, vendrán obligados a hacer su presentación personal en la Hermandad o Corresponsalía local, extremo que se hará constar mediante diligencia extendida en la Cartilla Profesional Agrícola del interesado.

Los trabajadores fijos estarán asimismo obligados a poner en conocimiento de las Corresponsalías locales sindicales el vencimiento o la extinción de sus contratos respectivos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ello tuviere lugar.

La demora e incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de lo prevenido en los apartados b) y c) del artículo 23 de esta Orden en punto al reintegro de los subsidios que indebidamente hubieren percibido.

Artículo 20. Los Organos Sindicales locales remitirán, por conducto de sus Jefaturas Provinciales respectivas, a las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, los datos que figuren en el libro registro, a que se refiere el artículo 13, así como el parte anual de las altas, bajas y alteraciones que se hayan producido con respecto a las inscripciones practicadas en el mismo.

Artículo 21. El modelo de libro registro y los impresos que hayan de utilizarse para la formalización del Censo laboral agrícola y las revisiones anuales del mismo, así como las normas de procedimiento que en la ejecución de tales operaciones hayan de observarse serán sometidas a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Artículo 22. En la revisión de las situaciones que puedan resultar modificadas como consecuencia de la aplicación de esta Orden, y para el reintegro de los subsidios que indebidamente hubieran podido percibirse, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando se aprecie la existencia de buena fe por parte del trabajador, podrá, como máximo, exigírsele la devolución de las cantidades cobradas por las mensualidades correspondientes a un año anterior al instante en que se suspendiera, provisional o definitivamente, el pago de subsidio.

b) En caso de mala fe o falsedad en las declaraciones formuladas por los productores, se reintegrarán todos los subsidios indebidamente percibidos hasta el plazo máximo de tres a cinco años, según las circunstancias.

c) Si el caso implicara materia delictiva, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que en el orden reglamentario procediera; y

d) Cuando, con arreglo a lo determinado anteriormente, proceda la reclamación de cantidades, el Instituto Nacional de Previsión queda facultado para permitir, en los casos de familia pobre o numerosa, que el reintegro pueda efectuarse fraccionadamente, mediante entregas mensuales, sin que el plazo de amortización total de la deuda pueda exceder de un año.

Artículo 23. Por la Dirección General de Previsión se dictarán las normas e instrucciones complementarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en esta Orden, y se determinará la fecha para iniciar la expedición de la Cartilla Laboral Agrícola, una vez ultimadas todas las operaciones precisas para su implantación; así como la de entrada en vigor del mencionado documento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1949.—Girón de Velasco.

Ilustrísimo señor Director general de Previsión. 407

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 12 de febrero de 1949).

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE PESA- GUERO

El día diez del próximo mes de marzo, dando principio a las diez de la mañana, se subastarán en la Casa Consistorial, bajo la presidencia

del señor alcalde, concejal en quien delegue o presidente de la Junta dueña del monte, los productos forestales siguientes:

A las diez: 30 hayas del monte Dehesa y otro, del pueblo de Avellanedo; tasación máxima 5.120,10 pesetas y mínima 4.109,70 pesetas.

A las diez treinta: 25 hayas del

monte Canalejo y Margaperas, de Avellanedo y otros; tasación máxima 8.025,20 pesetas y mínima pesetas 6.914,40.

A las once: 42 hayas del monte Dehesa de Valnerio, del pueblo de Barrada; tasación máxima 14.009,74 pesetas y mínima 11.295,58 pesetas.

A las once treinta: Un roble del

monte Dehesa Valnerio, del mismo pueblo; tasación máxima 1.381,35 pesetas y mínima 1.168,05 pesetas.

A las doce: 120 hayas del monte Cotería Oria y otros, de Vendejo y Caloca; tasación máxima 17.752,01 pesetas y mínima 12.888,17 pesetas.

A las doce treinta: 30 hayas del mismo monte y pueblos; tasación máxima 4.438,38 pesetas y mínima 3.350,46 pesetas.

A las trece: Dos robles del monte Hoyóna y otros, del pueblo de Cueva; tasación máxima 1.693,50 pesetas y mínima 1.408,50 pesetas.

A las quince: 65 hayas del mismo monte y pueblo; tasación máxima 12.010,14 pesetas y mínima 8.605,38 pesetas.

A las quince treinta: 115 hayas del monte Cuesta Bernizo y otros, del pueblo de Lomeña; tasación máxima 31.107,20 pesetas y mínima pesetas 24.436,40.

A las dieciséis: Cinco robles del mismo monte y pueblo; tasación máxima 2.800 pesetas y mínima pesetas 2.139.

A las dieciséis treinta: 30 hayas del monte Cánales y otros, del pueblo de Pesaguero; tasación máxima 6.106,80 pesetas y mínima 4.713,60 pesetas.

A las dieciocho: 40 hayas del monte Pámenes y otros, del pueblo de Valdeprado; tasación máxima 2.590,80 pesetas y mínima 1.779,60 pesetas.

A las dieciocho treinta: 50 hayas del mismo monte y pueblo; tasación máxima 7.488,64 pesetas y mínima 6.133,88 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y ajustándose a las condiciones y normas establecidas y dictadas por la Dirección General de Montes, de fecha 30 de noviembre último, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 5 de diciembre.

Pesaguero, 12 de febrero de 1949.
El alcalde, Salustiano Vejo. 399

Derechos de inserción: 153 pts.

AYUNTAMIENTO DE PESQUERA

Para conocimiento de cuantos pueda interesar, se hace saber que el volumen de los aprovechamientos forestales de los montes de este Ayuntamiento cuya subasta se celebrará el día 26 del corriente, anunciada en el "Boletín Oficial" del 2 del actual, son los siguientes:

30 hayas, con 52 metros cúbicos de madera y 40 metros cúbicos de leña.

20 robles, con 14 metros cúbicos de madera y 10 metros cúbicos de leña.

Pesquera, 16 de febrero de 1949.
El alcalde, J. González. 401

Derechos de inserción: 35 ptas

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado comarcal de Torrelavega

Don Paulino Canales González, juez comarcal sustituto de Torrelavega (Santander),

Por el presente hace constar: Que en este Juzgado se ha tramitado proceso de cognición bajo el número 29 de 1948, en el cual recayó sentencia, de fecha 27 de noviembre último, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Torrelavega a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Don Rómulo Martí Gutiérrez, juez comarcal, habiendo visto los presentes autos de cognición tramitados bajo el número 29 de 1948, entre partes: de la una, como demandante, don Tomás Ordóñez Pascual, mayor de edad, abogado y notario de esta ciudad, representado por el procurador don Juan B. Pereda Sánchez, y de la otra, como demandados, doña Angeles Terán Bustamante, mayor de edad, soltera y vecina de Santillana del Mar; don Manuel Terán Bustamante, mayor de edad, casado, labrador; don José Terán Bustamante, mayor de edad, casado, labrador; don Gumersindo Terán Bustamante, mayor de edad, soltero, labrador; doña María Terán Bustamante, mayor de edad, casada, asistida de su esposo, don Antonio Mediavilla; todos éstos vecinos de Santillana del Mar; doña Rosa Terán Bustamante, mayor de edad, casada y vecina de Ganzo, asistida de su esposo, don Amalio Olmo; doña Elvira Mediavilla Terán, mayor de edad, casada y vecina de Santillana del Mar, asistida de su marido, don Francisco Obregón; doña María Mediavilla Terán, mayor de edad, soltera y de esta vecindad; doña Angeles Mediavilla Terán, mayor de edad, casada hoy, asistida de su esposo, don Eduardo Fernández, vecina de Santillana del Mar; don Antonio Mediavilla Terán, mayor de edad, labrador y vecino de Queveda, y don Manuel Mediavilla Terán, mayor de edad, labrador y vecino de Santillana del Mar; sobre reclamación de 2.181,24 pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Angeles Terán Bustamante, don Gumersindo Terán Bustamante y a don Manuel Mediavilla Terán, como herederos de don Marcelino Terán, y a doña Eusebia Bustamante, a satisfacer solidariamente a don Tomás Ordóñez Pascual la suma de 2.181,24 pesetas, desestimando la demanda en cuanto a los restantes demandados, con imposición de costas a dichos condenados.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Martí." (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a todos los demandados y condenados, expido el presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Torrelavega a 31 de diciembre de 1948. El juez, Paulino Canales.—El secretario, Paulino Medina.

Derechos de inserción: 161 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de RIOTUERTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento queda expuesta al público, por el plazo de quince días, y a efectos de examen y reclamación, la erctificación del padrón de habitantes, formada con relación al 31 de diciembre de 1948.

Riotuerto, 9 de febrero de 1949.
El alcalde, Pedro Gutiérrez. 341

ANUNCIOS PARTICULARES

DISTRIBUIDORA PALENTINA DE ELECTRICIDAD, S. A.

Convocatoria a junta general ordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta sociedad, y previa la correspondiente autorización, se convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 9 de marzo de 1949, a las doce y media, en el domicilio social, calle del Medio, número 12, a cuya consideración se someterán las operaciones de la sociedad; balance y cuentas correspondientes al ejercicio 1948.

El consejero-secretario.

Derechos de inserción: 33 ptas.